



NUR <11001-60-00-017-2016-02265-00
Ubicación 40727
Condenado JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO
C.C # 80402188

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-017-2016-02265-00
Ubicación 40727
Condenado JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO
C.C.# 80402188

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



occidente 17.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO	:	11001-60-00-017-2016-02265-00	N.I. 40727
CONDENADO	:	JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO	
IDENTIFICACION	:	80402188	
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (CARRERA 76 A Nº 104 A - 21 BARRIO GARCES NAVAS)	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Abril doce (12) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio No. 113 del 1 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el 8 de mayo de 2017 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO en calidad de autor del punible de violencia intrafamiliar agravada a la pena principal de 63 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión emitida el 02 de junio de 2017.

II. Tiempo de Privación de la Libertad

El condenado JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 24 de enero de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 50 meses y 19 días.

III. Libertad Condicional.

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 37 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 50 meses y 19 días.

No obstante lo anterior, este Despacho se abstiene de conceder el subrogado solicitado, por cuanto el sentenciado no ha observado buena conducta durante su tratamiento penitenciario, tal como lo informó el Centro de reclusión.

Como ya se anotó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que se concederá el beneficio entre otros requisitos, cuando la "(...) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (...)".

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 consagra que el condenado podrá solicitar "(...) la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".



Al respecto tenemos que mediante oficio del 1 de abril de 2022, remitido por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, nos informa que el interno JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO **si ha transgredido algunos de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena**, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.

Así las cosas considera el Despacho que la conducta observada por el condenado durante su tratamiento intramural, especialmente durante su prisión domiciliaria, permite inferir que aun requiere tratamiento penitenciario, pues ha incumplido en reiteradas oportunidades con sus obligaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: NEGAR al condenado MICHEL ANDRÉS BEDOYA CARRILLO el beneficio de la libertad condicional, por las razones arriba expuestas.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

29 ABR 2022

Jose Enciso B.
C.C. 80402188

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **17 MAY 2022** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

J

AMBM

Reenvió este mensaje el Jue 28/04/2022 14:15.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 26/04/2022 15:41



2 archivos adjuntos (409 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

← Responder → Reenviar

De: GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA <gnfabogada@yahoo.es>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 3:41 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gnfabogada@yahoo.es <gnfabogada@yahoo.es>

Asunto: RECURSO. ACLARACION PROVIDENCIA

Señores
J-2EPMS.

Allego memoriales de apelación y aclaración providencia



**GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA
ABOGADA**

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF: Proceso No. 11001 60 00 017 2016 02265 N.I. 40727
Condenado: JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO
C.C. No. 80402188 de Bogotá.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRA, en mi condición de defensora del ciudadano **JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO C.C. No. 80402188** expedida en Bogotá, con el respeto que me caracteriza, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la Providencia de fecha doce (12) de Abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho **NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, impetrado a favor de **JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO**

DEL AUTO IMPUGANDO

El señor Juez de Ejecución, sustenta su decisión señalando:

“...este Despacho se abstiene de conceder el subrogado solicitado, por cuanto el sentenciado no ha observado buena conducta durante su tratamiento penitenciario, tal como lo informó el Centro de reclusión.” Así mismo indica: “Al respecto tenemos que, mediante oficio del 1 de abril de 2022, remitido por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, nos informa que el interno **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO** si ha transgredido algunos de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley. Así las cosas, considera el Despacho que la conducta observada por el condenado durante su tratamiento intramural, especialmente durante su prisión domiciliaria, permite inferir que aun requiere tratamiento penitenciario, pues ha incumplido en reiteradas oportunidades con sus obligaciones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El día veintiuno (21) del mes de abril de dos mil veintidós (2022) siendo las 16:44 horas recibí en mi correo electrónico el auto Interlocutorio de fecha 12 de abril de 2022, providencia mediante la cual el Despacho niega el beneficio de libertad condicional al penado **JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO**, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

“NEGAR al condenado MICHEL ANDRÈS BEDOYA CARRILLO el beneficio de la libertad condicional, por las razones arriba expuestas (negrita, cursiva y subrayado para resaltar).

El Recurso lo sustentó de la siguiente manera:

1. El Juzgado dictó providencia de fecha 12 de abril de 2022 en la que se abstiene de conceder el subrogado de la Libertad condicional al sentenciado, basado en que el Centro de Reclusión “Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB”, ***“informa que el interno JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO, si ha transgredido algunos de los compromisos adquiridos...considera el Despacho que la conducta observada por el condenado durante su tratamiento intramural, especialmente durante su prisión domiciliaria, permite inferir que aun requiere tratamiento penitenciario, pues ha incumplido en reiteradas oportunidades con sus obligaciones”***.
2. Al respecto manifiesta el interno, que si ha observado buenas conductas - comportamientos – adecuados, durante el tiempo que lleva privado de libertad, tanto en el tiempo que estuvo en intramuros, como durante el tiempo que lleva con el beneficio de prisión domiciliaria.

Indica el interno que, ni el “COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB”, ni el “INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” no le han notificado Resolución, Acto Administrativo que fundamente la supuesta mala conducta del mismo durante el tiempo que lleva privado de la libertad.

Informa que no ha sido NOTIFICADO de Resolución, Acto Administrativo o procedimiento legal que determine que es sancionado por comportamientos inadecuados, entonces queda en duda el informe aportado por el “COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB” remitido al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con ello se vulneran los derechos a la defensa y al debido proceso, igualmente el derecho a controvertir.

Conforme con lo anterior, salvo mejor parecer, el interno si reúne los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El Señor **JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO**, permanece dedicado a cumplir con la sanción penal que le fue impuesta, en el lugar de su residencia acompañado de su hija, menor de quien hay información al interior del proceso.

El interno es padre cabeza de familia, razón importante para cuidar el beneficio concedido, es decir la Prisión domiciliaria. ENCISO BUITRAGO, permanece en su residencia, tiene necesidades económicas, vive de lo poco que le aportan algunos familiares y amigos, sin salir de su casa.

Del análisis jurídico citado emerge en forma clara y palmaria que usted señor Juez, tiene la competencia legal para **REVOCAR** el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el despacho RESOLVIO:

“NEGAR al condenado MICHEL ANDRÈS BEDOYA CARRILLO el beneficio de la libertad condicional, por las razones arriba expuestas (negrita, cursiva y subrayado para resaltar). (SIC)

En síntesis, Señor Juez solicito a su Señoría que REVOQUE la decisión de NEGAR el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al Interno **JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO** y en su lugar se le CONCEDA el beneficio de Libertad condicional por cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Del señor Juez



GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA

C.C. No. 41.721.322 de Bogotá

T.P. No. 91.176 del C.S. de la Jud.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 Ofician 413 de Bogotá D.C.

Celular No. 313-397-9244. Email: gnfabogada@yahoo.es